

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

**Boletín informativo**

***SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN***

**10/ABRIL/2018**

**JDC-057/2018 Y  
ACUMULADO JDC-058/2018**

**RAP-011/2018**



**El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y su acumulado y un Recurso de Apelación, como a continuación se informa:**

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente: **JDC-057/2018 y su acumulado JDC-058/2018**, que fue interpuesto por un ciudadano contra la resolución de la Comisión de Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional recaída en el expediente CNJP-JDP-JAL-113/2018 que desecha por extemporáneo su recurso intrapartidario y la resolución del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político por el registro de la ciudadana María José Curiel Ibarra, como candidata a la presidencia Municipal de Villa Corona, Jalisco. Por cuestión de método los Magistrados propusieron analizar conjuntamente los agravios vinculados con el desechamiento del medio intrapartidario de defensa. En tal virtud, analizadas las constancias que integran el sumario de cuenta, se llegó a la conclusión de que los agravios esgrimidos resultan sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, en razón de que la responsable tomó como punto de partida para el cómputo del plazo legal el diez de febrero pasado, sin que obre constancia fehaciente que acredite que comunicó por escrito al actor de la decisión de que por los trabajos partidistas era necesaria la incorporación de una mujer por lo que se estima que el desechamiento impugnado no se ajusta a derecho debiéndose con esto analizar los motivos de queja que se dejaron de analizar en la demanda intrapartidaria, en conjunto con los formulados en la diversa demanda de juicio ciudadano 58 acumulado. Una vez analizadas estas demandas, se califican sustancialmente fundados los agravios vinculados con la violación al debido proceso legal y a la garantía de fundamentación y motivación, en la medida que el acto partidista que concluyó con el retiro o cancelación de la candidatura del promovente fue un acto verbal que no observó las formalidades esenciales que deben regir dichas actuaciones partidistas. En tal virtud los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco por unanimidad de votos resolvieron **revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en los autos del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave CNJP-JPD-JAL-113/2018, en los términos expuestos en esta sentencia, así como revocar la orden del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, a través de sus órganos, en la cual se retiró y/o canceló la constancia de acreditación como candidato a la presidencia Municipal de Villa Corona, Jalisco, expedida a favor de Rafael Calata Reynaga y en vía de consecuencia revocar la solicitud de registro efectuado por el Partido Revolucionario Institucional a favor de la ciudadana María José Curiel Ibarra, en los términos expuestos en la sentencia.**

Finalmente el Recurso de Apelación, expediente **RAP-11/2018**, fue interpuesto por un ciudadano en su carácter de representante común, mediante el cual impugnó la resolución de quince de febrero de dos mil dieciocho, a través de la cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, determinó confirmar el acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Titular de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, con motivo de la solicitud de plebiscito respecto de: "los puntos de acuerdo aprobados por el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, el 26 de octubre del 2017, relativos a la desincorporación de dos predios ubicados en la parte alta del Cerro del Cuatro".

Los Magistrados Electorales, una vez que estudiaron el recurso interpuesto, indicaron que el apelante argumentó medularmente que se limitó su ejercicio para el plebiscito, ya que la autoridad responsable le concedió un plazo de cinco días para exhibir las hojas de firma de apoyo, cuando presuntamente de la página oficial de la autoridad se desprende un plazo más amplio, además de que la responsable omitió desahogar la prueba consistente en documental de informes, a través de la cual el apelante pretendía acreditar de la Dirección de Informática los movimientos en la página web, específicamente respecto al diagrama de flujo donde se establece un plazo de cuarenta días para recabar dichas firmas.

En tal virtud, los Magistrados estimaron que la responsable transgredió en perjuicio del apelante, ya que es válido razonar que la documental de informes es admisible como medio de prueba para acreditar hechos controvertidos, resultando claro que la documental de informes guardaba relación con la Litis, toda vez que del análisis de la petición se advierte que versa sobre un tópico abordado en la propia resolución.

Lo anterior en razón de que uno de los puntos de agravio que se abordaron en la resolución impugnada fue justamente sobre el diagrama de flujo impreso, pues a partir de dicho documento alojado en la página web del Instituto, el solicitante consideró que dispondría de cuarenta días hábiles a partir del día siguiente al que obtenga los formatos oficiales para recabar las firmas del apoyo ciudadano que se requiere, en función a los lineamientos temporales emitidos en su momento por el Instituto para reglamentar los mecanismos de participación social; en tales condiciones los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **resolvieron revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en la resolución del Recurso de Apelación.**